



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 125 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 25 de Abril del 2016.

Visto, el Expediente N° 16-INR-003792-001, el cual contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Olga Nora Saavedra Chumbe contra la Resolución Directoral N°082-2016-SA-DG-INR, de fecha 09 de marzo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 082-2016-SA-DG-INR, de fecha 09 de marzo de 2016, se resuelve entre otros, en su artículo 4°: "Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica, preste orientación a la Oficina Ejecutiva de Administración del procedimiento administrativo a seguir para la remisión de los actuados para el recupero económico por el faltante del CPU del Ordenador de Turnos, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, conteniendo todos los antecedentes generados, así como del Informe Administrativo sustentado por la Oficina de Economía precisándose el valor del CPU del Ordenador de Turnos (Marca Autronic, Modelo EXIS, Serie 3401121, color azul con plomo, Orden de Compra N° 1359 de fecha 15.11.2004) y del sustento sobre su depreciación en los estados financieros, a fin de lograrse el recupero del daño económico ocasionado a la entidad";

Que, con fecha 30 de Marzo de 2016, la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral precitada, estando la presentación conforme a lo dispuesto por los Artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del tenor del petitorio presentado por la recurrente, la cual señala su discrepancia en lo resuelto en el artículo 4° de la impugnada, respecto a que no se tomó en cuenta las conclusiones y recomendaciones del informe del Órgano de Control del INR, en cuanto a que no se ha realizado la contrastación del CPU del Ordenador de Turno Eléctrico con el modelo y características del bien presentado en fotos por los auditados, con los datos que obran en el expediente de la adquisición del bien y que no ha sido demostrado en físico por la administración, conllevando esta omisión administrativa al recupero económico de dicho bien ante la Procuraduría Pública de Salud, sin tomar en cuenta la existencia de la Resolución Administrativa N° 007-2014-OEA-INR, de fecha 07 de mayo del 2014, la cual resuelve aprobar la Baja del Equipo Ordenador de Turno Eléctrico por el valor de S/. 1.00 (Un y 00/100 Sol);

Que, en ese sentido la recurrente argumenta con su nueva prueba, que el bien se ubicó debidamente en la ex sede del INR, que no se encuentra perdido ni robado, conforme al Acta Administrativa para Verificar el Componente de Equipo Ordenador de Cola, de fecha 20 de febrero de 2014; y que a la fecha dicho bien ha sido dado de baja mediante Resolución Administrativa N° 007-2014-OEA-INR, de fecha 07 de mayo del 2014, no resultando lógico que habiéndose ubicado el bien y efectuado la contrastación con los documentos de adquisición, se quiera proceder al recupero económico como si dicho bien se hubiese perdido y/o robado; debiéndose declarar fundado el recurso de reconsideración, en el extremo impugnado y dejar sin efecto el procedimiento ordenado para el recupero económico del ordenador de cola, establecido en el Artículo 4° de la resolución impugnada;

Que, a fin de comprobar dicha alegación de la recurrente, en cuanto a la nueva prueba presentada, éste constituyó un tema que ameritó información de las áreas técnicas Administrativas del INR; razón por la cual la Oficina Ejecutiva de Administración a través de la



Nota Informativa N° 012-2016-OEA/INR, de fecha 06 de abril de 2016, hizo llegar a la Oficina de Asesoría Jurídica un Informe Administrativo del Ordenador de Turno Eléctrico (Inf. N° 236-2016-OE-INR) emitido por la Oficina Técnica de Economía, mediante la cual señala que el "Equipo Ordenador de Turno Eléctrico", tuvo un valor histórico de S/. 26,106.74, con una depreciación al 31.03.2014 de S/. 1.00; y según los Estados Financieros "Análisis de Saldo de la Cuenta 1503-Vehículos Maquinarias y otros, figura como baja de Bienes, sustentado en la Resolución Administrativa referida, la misma que resuelve la baja de dicho bien; adjuntándose para tal efecto el Análisis de Saldo a mayo de 2014 y la Nota de Contabilidad de fecha 31 de mayo de 2014, respectivamente;

Que, el precitado informe técnico de la Oficina de Economía, la cual informa en mérito a la revisión de los referidos medios probatorios, se ha podido verificar documentariamente que con fecha 07 de mayo de 2014, la entidad expidió la Resolución Administrativa N° 007-2014-OEA-INR, mediante la cual resuelve aprobar la Baja del Equipo Ordenador de Turno Eléctrico por el valor de S/. 1.00 (Un y 00/100 Sol) de propiedad del INR, por causal de reparación onerosa al amparo del Art. 3.2.4 de la Directiva N° 004-2002/SBN "Procedimiento para la Alta y la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de los Bienes Nacionales"; asimismo se autoriza a la Oficina de Economía y al Equipo de Control Patrimonial, que el bien descrito se excluya del registro contable y patrimonial del INR; como así también se puso de conocimiento a la Superintendencia de Bienes Nacionales dicho acto resolutivo; describiendo a continuación el equipo dado de baja:

Descripción del Equipo Ordenador de Turno Eléctrico

Cód. SBN	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Estado	Valor Histórico	Valor Depreciación al 31-03-2014	Valor Neto Al 31.03.2014
672253560001	Equipo Ordenador de Turno Eléctrico	AUTRONIC	EXIS	S/S	Malo/inoperativo	26,106.74	26,105.74	1.00

Dentro de los componentes del Equipo incluye una impresora de tickets, Marca OKIPOS, Modelo Star TSP700, registrándose con código de margesí 7408.4043.0008.

Que, por su parte, el acto resolutivo de baja se sustenta entre otros, con el Informe Técnico Legal N° 003-2014-ECP-INR, de fecha 02 de mayo de 2014, emitido por la Jefatura del Equipo de Control Patrimonial del INR, Guía de Evaluación Técnica N° 2014-036, de fecha 04 de abril de 2014, evaluada por Personal del Equipo de Informática, Orden de Compra del Equipo Ordenador de Turno Eléctrico-(N° 1359), de fecha 15 de noviembre de 2014 y el Acta Administrativa de verificación del Componente de Equipo Ordenador de Cola, de fecha 20 de febrero de 2014, suscrita por la Jefatura de la Oficina de Logística, Equipo de Control Patrimonial, Equipo de Informática y personal Técnico del Equipo de Informática, quienes identificaron el estado físico del CPU y sus componentes del Equipo Ordenador de Cola;

Que, en ese sentido, se evidencia que la entidad en su oportunidad realizó la contrastación en físico del "Equipo Ordenador de Turno Eléctrico" (CPU y sus componentes) con la documentación fuente de origen de su adquisición, tal como lo indica para su atención, en su Conclusión N° 03 (Obs. 02) del Informe N° 027-2013-OCI-INR "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e Inmuebles en el INR-Periodo del 01 ENE. 2011 al 31 DIC. 2012", emitido por el Órgano de Control Institucional del INR, al señalar que "Los responsables no fueron diligentes en informar oportunamente sobre el estado del Ordenador de Turnos, no en el presente caso que el bien determinado como faltante "Equipo Ordenador de Turno Eléctrico" fue ubicado físicamente y por su estado físico fue declarado de baja por causal de reparación onerosa a través de la Resolución Administrativa N° 007-2014-OEA-INR, de fecha 07 de mayo del 2014. En consecuencia, el presente hecho no se encuentra dentro de lo establecido por el Art. 33° de la Resolución N° 039-98/SBN- Reglamento para el Inventario Nacional de Bienes Muebles del Estado, en lo que se refiere para la determinación de responsabilidad pecuniaria;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 25 de Abril del 2016.

Que, así mismo visto el Informe N° 038-OAJ-INR-2016 de fecha 14 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión, que resulta amparable el petitorio de la recurrente, referido a que el Equipo Ordenador de Turno Eléctrico fue ubicado en la ex sede del INR y declarado en baja a través de la Resolución Administrativa N° 007-2004-OEA-INR, de fecha 07 de mayo del 2014; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, en el extremo impugnado y dejar sin efecto el procedimiento ordenado para el recupero económico del Equipo de Ordenador de Turno Eléctrico;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la necesidad de nueva prueba con el fin de que la autoridad pueda objetivamente, corregir el criterio empleado en la emisión del acto administrativo a reconsiderar, siendo el caso de autos, según lo expuesto en los considerandos precedentes, por lo que es procedente declarar fundado el recurso impugnativo;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo informado y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Olga Nora Saavedra Chumbe contra la Resolución Directoral N° 082-2016-SA-DG-INR, de fecha 09 de marzo de 2016, en el extremo de dejar sin efecto el Artículo 4°, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Rectificar por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, que el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 082-2016-SA-DG-INR, de fecha 09 de marzo de 2016, precisando lo siguiente:

Donde dice:

"Que, de otro lado, en la Acción de Control "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e Inmuebles del INR" periodo 2011-2012 del INR, dispone, que se inicie las acciones administrativas para el recupero económico por el faltante del CPU del Ordenador de Turnos; y siendo que, al haber prescrito la potestad de la entidad para la instauración del PAD y de la posibilidad del resarcimiento de manera directa del valor del CPU Ordenador de Turnos, se debe de remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud un Informe Administrativo, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Administración, conteniendo los documentos fuentes que registren el valor del CPU del Ordenador de Turnos (Marca Autronic, Modelo EXIS, Serie 3401121, color azul con plomo, mediante Orden de Compra N° 1359 de fecha 15.11.2004) y sus antecedentes, a fin de que éste órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de nuestra entidad, logre el recupero del daño económico";

Debe decir:

"Que, de otro lado, en la Acción de Control "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e Inmuebles del INR" periodo 2011-2012 del INR (Síntesis General del Inf. N° 027-2013-OCI-INR), dispone, en su Recomendación 2) "(...) el inicio de las acciones administrativas para el recupero por el faltante del CPU del Ordenador de Turnos, para lo cual se debe estimar el valor del referido CPU (...); toda vez que a esa fecha los auditados no pudieron demostrar ante OCI del INR, el Equipo referido en físico, tal como lo señala el Órgano de Control en el cuarto párrafo del numeral 2) de los Hechos Observados del precitado informe " (...) que a esa fecha no se ha contrastado las fotos del CPU exhibido por uno de los auditados, con el modelo y características del bien cuyos datos obran en el expediente de la adquisición, el mismo que no ha sido presentado por la administración (...);"

Que, en ese sentido, habiéndose evidenciado que la entidad en su oportunidad realizó la contrastación en físico del Equipo Ordenador de Turno Eléctrico" (CPU y sus componentes) con la documentación fuente de origen de su adquisición, tal como lo indica el Órgano de Control del INR, se ha podido comprobar en el presente caso que el bien determinado como faltante "Equipo Ordenador de Turno Eléctrico" fue ubicado físicamente y por su estado físico fue declarado de baja por causal de reparación onerosa a través de la Resolución Administrativa N° 007-2014-OEA-INR, de fecha 07 de mayo del 2014; conllevando la misma a que el presente hecho no se enmarque dentro de lo establecido por el Art. 33° de la Resolución N° 039-98/SBN-Reglamento para el Inventario Nacional de Bienes Muebles del Estado, en lo que se refiere para la determinación de responsabilidad pecuniaria;

Artículo 3.- Forma parte de la presente Resolución Directoral el Informe N° 236-2016-OE-INR, de fecha 31 de marzo de 2016, el Análisis de Saldo-Cta. 1503 Vehículos Maquinarias y otros a Mayo-2014, Nota de Contabilidad de fecha 31 de mayo de 2014, Resolución Administrativa N° 007-2014-OEA-INR, de fecha 07 de mayo de 2014, Informe Técnico Legal N° 003-2014-ECP-INR, de fecha 02 de mayo de 2014 y el Acta Administrativa para verificar componente de equipo ordenador de cola, de fecha 20 de febrero de 2014.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral a la interesada y a las instancias que corresponda.



Regístrese y comuníquese.



c.c.:

Interesada
STOIPAD
Of. Personal
Portal Web INR
OCI

Mónica del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 47245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón